



Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00718-00

Mediante auto de 14 de marzo de 2023, se admitió la prueba extraprocésal de exhibición de documentos (libros de comercio) de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., solicitada por AMANDA QUINTANA CARO y con citación de Segundo Salvador Angulo (futura contraparte). El objeto de la prueba extraprocésal era el demostrar que Segundo Salvador Angulo, excónyuge de la solicitante, es accionista de la sociedad ORIGEN SOLUCIONES INFORMATICAS SAS.; determinar la participación accionaria de Segundo Salvador Angulo en la referida sociedad; determinar el monto de las utilidades percibidas por Segundo Salvador Angulo como accionista de esta empresa; determinar el valor real de cada acción. Lo anterior, con el propósito de *“incorporarlo en la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que se adelante en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2018-419”*.

En atención a lo dispuesto en audiencia de fecha 18 de mayo de 2023 esta sede judicial ordenó suspender la diligencia de práctica de prueba extraprocésal y anticipada, con el propósito de oficiar al Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. para que esa sede judicial informara a este Despacho lo siguiente: **(i)** el estado actual del proceso 2018-00419, que se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal de AMANDA QUINTANA y SALVADOR ANGULO; **(ii)** si la prueba que aquí se está solicitando, esto es, la exhibición de los documentos indicados en el auto del 14 de marzo del 2023, fue solicitada ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. y si es así, indicara si esta prueba ya había sido practicada.

Revisado el plenario, nótese que Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. atendiendo el requerimiento realizado por esta sede judicial allegó copia íntegra del expediente 2018-00419, indicó el estado del proceso y manifestó que no había sido solicitada la exhibición de documentos que aquí fue solicitada. Así pues, una vez verificado el trámite surtido en esa instancia lo que corresponde es revocar el auto por el auto por el cual se admitió la prueba extraprocésal solicitada, toda vez que para la fecha en que fue solicitada la prueba (radicación) ya existía un proceso entre las partes (liquidación de sociedad conyugal), de manera que, la prueba no tenía el carácter de extraprocésal.

(i) Según el artículo 183 del CGP, podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Por su parte, en relación con la exhibición de documentos y libros de comercio (fue lo solicitado en esta prueba extraprocésal) el artículo 188 del CGP establece que *“[e]l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”*. El artículo 189 del CGP, señala que para la práctica de inspección



judicial libros y papeles de comercio “*deberá ser previamente notificada la futura parte contraria*”.

Las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse. Desde el punto de vista constitucional, las pruebas extraprocesales y anticipadas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, la posibilidad de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir la de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

De manera que, la prueba extraprocesal anticipada consiste en la oportunidad previa para constituir la prueba que pretenda hacerse valer en una futura instancia. Lo anterior, con el propósito de que antes de iniciar el proceso, el interesado en la práctica de la prueba extraprocesal y anticipada cuente con elementos probatorios para sustentar su demanda o su defensa. En relación con la exhibición de documentos, el artículo 186 del CGP establece con claridad el presupuesto para su procedencia y el carácter anticipado de la prueba al señalar que: “[e]l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos”. En coherencia con lo anterior, el artículo 189 del CGP, señala que la inspección judicial sobre libros de comercio (exhibición) requiere de la notificación de la “*futura parte contraria*”. Esto es, la expresiones relativas a la notificación “*a la futura parte contraria*”, “*se proponga demandar*” o “*tema que se le demande*” utilizadas en las normas referidas, revela que para la procedencia de la práctica de la prueba extraprocesal se requiere que la prueba sea solicitada y practicada antes del proceso (futuro) que vinculará al solicitante de la prueba y al convocado.

Así las cosas, si la parte que solicita la práctica de la prueba anticipada y la convocada ya se encuentran vinculadas por un litigio en el cual precisamente se discuten los hechos que serían objeto de prueba con la práctica de la prueba anticipada, es claro que se desvanecen los supuestos de hecho exigidos por el artículo 186 y 188 del del CGP para la práctica de la exhibición de documentos y libros comercio, en la medida en que la prueba perdió su carácter de anticipada.

(ii) En el supuesto de las liquidaciones de sociedad conyugal, la norma prevé escenarios específicos para la solicitud y práctica de pruebas dirigidas a objetar los inventarios y avalúos de los bienes que integran la sociedad conyugal, conforme



con el artículo 523 del CGP, el cual remite de manera expresa al numeral 3 del artículo 501¹ y el artículo 502², ambos del CGP.

(iii) De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- La solicitud de prueba extraprocésal anticipada de exhibición de libros de comercio a ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. con citación de la “*futura contraparte*” fue presentada el 19 de julio de 2022.

-En la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de libros de comercio de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. y durante la diligencia de 18 de mayo de 2023, la convocante indicó lo siguiente:

(a) “*El 25 de febrero de 2020, el señor Segundo Salvador Angulo presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora Amanda Quintana Caro, la cual se adelanta en el Juzgado 13 de familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-419*”;

(b) “*dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal el señor Segundo Salvador Angulo fundador, accionista de la sociedad ORIGEN SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, no presentó la compensación de las acciones de la referida sociedad*”; y,

(c) Se requería la práctica de la “*prueba extraprocésal*” para las objeciones correspondientes en la audiencia de inventarios de avalúos en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelanta en el juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C.

-Por auto de 14 de marzo de 2023, el juzgado admitió la presente prueba extraprocésal promovida por AMANDA QUINTANA CARO., mediante apoderado judicial. Se fijó el 18 de mayo de 2023, para llevar a cabo a cabo diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos que se encuentran ubicados en las oficinas principales de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., ubicadas en la calle 2 B No. 25 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se exhiban los papeles y documentos financieros y contables de dicha entidad (consecutivo N°13). Por tratarse de libros de comercio se ordenó la citación de Segundo Salvador Angulo, en su calidad de “*futura contraparte*”.

¹ Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral

² Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.



-Siendo la hora y fecha anteriormente señalada, el despacho dio apertura a la diligencia de la referencia. El despacho concede el uso de la palabra a Segundo Salvador Angulo, quien hizo saber a esta sede judicial que en la actualidad cursaba un proceso de liquidación de sociedad conyugal en un Juzgado de Familia de Bogotá D.C. y que esta prueba extraprocesal sería utilizada para sustentar la impugnación de los inventarios y avalúos que se presenten en ese proceso. Esta circunstancia fue corroborada en la diligencia por el apoderado de la parte convocante.

-Con los documentos allegados por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. se encuentra acreditado que, en efecto, en esa sede judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por Segundo Salvador Angulo en contra de Amanda Quintana Caro la cual fue admitida desde el 01 de julio de 2020. A esta demanda se le ordenó dar el trámite del artículo 523 del CGP. Así mismo, está acreditado que mediante auto de 26 de noviembre de 2020, se tuvo a Amanda Quintana Caro se tuvo notificada por conducta concluyente, quien contestó la demanda.

-Esto es, para la fecha en que se presentó la solicitud de prueba extraprocesal con carácter anticipado consistente en la exhibición de documentos (19 de julio de 2022) la convocante y Segundo Salvador Angulo ya se encontraban vinculadas por un litigio de liquidación de la sociedad conyugal, escenario en el cual cuentan con las oportunidades procesales, ante el juez de conocimiento, para solicitar y aportar pruebas que permitan sostener su tesis de defensa. En este caso, para sustentar la objeción de los inventarios y avalúos de los bienes que integran la sociedad conyugal presentado por Segundo Salvador Angulo.

Luego, nótese que la parte convocante cuenta con las etapas procesales correspondientes para solicitar al juez de conocimiento la prueba que solicita ahora sea practicada por este estrado judicial de manera extraprocesal y anticipada con citación de la contraparte, conforme con el numeral 3 del artículo 501 y 502 del CGP (por remisión expresa del artículo 523 del CGP). Así las cosas, la circunstancia consistente en que la norma indique *“quien pretenda demandar o tema que se le demande”* y que, en el caso de exhibición de documentos, se requiere la notificación de la *“futura parte contraria”* implica que no se haya iniciado el proceso en el cual se quiere allegar la prueba extraprocesal practicada. En el caso bajo estudio, como quedó visto, para la fecha de la solicitud de prueba extraprocesal y anticipada la parte aquí solicitante, Amanda Quintana Caro se encontraba demandada y vinculada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por Segundo Salvador Angulo que se adelanta en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-419. En definitiva, no están acreditados los supuestos legales para la práctica de la prueba anticipada y extraprocesal de exhibición e inspección de libros de comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la práctica de la presente prueba anticipada extraprocésal de inspección judicial con exhibición de documentos (libros de comercio) que se encuentran ubicados en las oficinas principales de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., solicitada por Amanda Quintana Caro mediante apoderado judicial y con citación de Segundo Salvador Angulo.

TERCERO: Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR dejando las anotaciones del caso

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e0f78ab7577887b1eaf0fc32a78f4bd46f0ab3640981731c9127390951a73**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctora.

Eliana Margarita Canchano Velásquez.

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá DC.

E. S. D.

Radicado: Prueba anticipada-inspección judicial, 2022-00718-00.

Solicitante: Amanda Quintana Caro.

solicitado: Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 19 de octubre de 2023.

Paola Viviana Giraldo Aponte, identificada como aparece al extremo de la firma, como apoderada de la señora **Amanda Quintana Caro**, dentro de la prueba extraprocésal de la referencia, de manera respetuosa presento **Recurso De Reposición En Subsidio Apelación** en contra del auto del **19 de octubre de 2023**, notificado en el **estado 099 del 20 de octubre de 2023**, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Procedencia del recurso de reposición

El auto objeto de censura data del **19 de octubre de 2023**, notificado en el **estado 099 del 20 de octubre de 2023**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.

B. Sustento Fático, Legal y Jurisprudencial de la Censura.

Código general del proceso.

1. Artículo 186, El que se proponga demandar o tema que se demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.



Nótese, que el artículo habla expresamente que el que se proponga “demandar”, podrá solicitar la prueba, el despacho desatinadamente manifestó en el auto base de censura, que mi prohijada lleva en curso, demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con el señor **Salvador Angulo**, pero su apresurada decisión, no le permitió prever por ejemplo que mi prohijada con las pruebas recaudados en la presente solicitud, puede por ejemplo necesitarlas para iniciar una **demanda verbal en contra de su ex cónyuge, por la sustracción, distracción u ocultamiento de bienes o una de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS por prestarse, para desmejorar las condiciones económicas y sociales de mi prohijada.**

Es más, si el H despacho revisa a profundidad el escrito primigenio, podrá notar que, desde su radicación, se manifestó que uno de sus objetivos, era en efecto aportar el material probatorio que se pudiera recaudar, al proceso liquidatorio adelantando en el **Juzgado Trece de Familia de Bogotá.**

En cuanto a su clase y relación con los hechos, manifiesto que se trata de documentos contables y financieros, tendientes a demostrar los fundamentos de la solicitud, además de ser la base fundamental para la realización del peritaje financiero y contable con el cual se pretende realizar el avalúo de las acciones de las cuales es o era propietario el señor **Segundo Salvador Angulo**, el valor real de las acciones y que se pretende allegar al proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por el señor Segundo Salvador Angulo en contra de mi poderdante que se adelanta en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-419.

Claro, en ningún momento se ha ocultado o negado, que a la fecha mi prohijada sea parte del proceso 2018-00419-00, liquidación de la sociedad conyugal de conocimiento del **Juzgado Trece de Familia de Bogotá**, pero eso no puede ser sinónimo de desmejorar o impedir el acceso a la administración de la justicia de la señora **Quintana Caro** quien reitero, puede y tiene la **posibilidad-derecho** de iniciar procesos de otra naturaleza en contra del señor **Salvador Angulo** y hasta de la misma **Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS**, con la pruebas recaudadas en el presente litigio.

Es más, para más certeza para el despacho, en el **Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá** está en curso la demanda de radicado 2020-00614-00, en contra del señor **Salvador Angulo**, demanda verbal **por la sustracción, distracción u ocultamiento de bienes**, pero dentro de la misma, no se está persiguiendo el



ocultamiento en la que podría estar incurso el señor **Salvador Angulo**, en cuanto a la condición de socio, representante legal o empleado de la empresa **Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS**, con lo cual mi prohijada esta en todo su derecho de acceder a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y así poder revelar la verdadera condición del señor **Salvador Angulo**, dentro de la empresa **Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS**.

Le bastará al despacho revisar las pretensiones de la demanda 2020-00614-00, para tener la certeza de los descritos.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1728295**, venta que realizó a su amigo y socio señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, mediante escritura 2969 del 18 de noviembre de 2016, en la Notaría 18 de Bogotá D.C.

SEGUNDO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1663345**, venta que realizó a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**, mediante escritura 2271 del 25 de febrero de 2013, en la Notaría 29 de Bogotá D.C.

TERCERO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio

Página 5 de 16

de matrícula inmobiliaria número **50S-40134499**, venta que realizó a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**, mediante escritura 4186 del 28 de septiembre de 2004, en la Notaría 53 de Bogotá D.C.

CUARTO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-1175118**, venta que realizó a los señores **Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela**, mediante escritura 3567 del 13 de octubre de 1994, en la Notaría 32 de Bogotá D.C.

QUINTO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado nueve mil (9.000) cuotas sociales correspondiente al 25% de la empresa, en su equivalente actual en acciones, en la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes **Microhard Ltda.**), identificada con NIT. 800.250.721-6, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., realizada mediante escritura pública No. 8.932 de 28 de noviembre de 2011 de la Notaría 9ª del del Círculo de Bogotá, por un valor simulado en el documento de noventa millones de pesos m/cte (\$90.000.000,⁰⁰), por mi poderdante y a favor del señor **Jorge Uriel Nova Montaña**.

SEXTO. DECLARAR que los bienes de los numerales anteriores pertenecen y por tanto, hacen parte de la masa de bienes correspondiente a la sociedad conyugal formada entre el señor **Segundo Salvador Angulo** y la señora **Amanda Quintana Caro**, en estado de disolución, hasta la fecha.

1 Se aportará demanda y subsanación.



PRETENSIONES CONDENATORIAS

SÉPTIMO. IMPONER en favor de la *"masa de bienes"* de la indicada sociedad conyugal la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil a cargo del cónyuge Segundo Salvador Angulo *" Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada."*, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes de las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

OCTAVO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo** a restituir a favor de la *"masa de bienes"* de la referida sociedad conyugal, los bienes descritos en las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y

Quinta del presente libelo demandatorio.

NOVENO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo**, a restituir a favor de la *"masa de bienes"* de la referida sociedad conyugal, los frutos que pudieron generarse sobre el inmueble de la pretensión Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la venta simulada y hasta la sentencia definitiva.

DÉCIMO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo**, a restituir a favor de la *"masa de bienes"*, según tasación de peritos y con su correspondiente actualización monetaria, las utilidades recibidas por las cuotas sociales descritas en la quinta pretensión liquidadas desde la fecha de las ventas simuladas y hasta la sentencia definitiva.

UNDÉCIMO. OFICIAR a las notarias y Oficina de Registros Públicos correspondientes y a la sociedad **Microhard S.A.S.** y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que tomen nota de la sentencia que se dicte, cancelen las escrituras y se hagan las anotaciones respectivas en los registros con relación de los referidos negocios.

DUODÉCIMO. CONDENAR al señor Segundo Salvador Angulo, al pago de las costas del proceso.

2. Artículo 183, Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Nótese su señoría, que en ninguna parte de la normatividad que regula lo tendiente a las pruebas extraprocesales, el legislador manifestó que su práctica, **se debía limitar a un solo proceso**, recordemos que un solo hecho puede acarrear varios procesos (**ocultamiento, simulación, responsabilidades extracontractuales, etc.**), con lo cual la decisión del juzgado, es apresurada y pone en entredicho, el ¿para qué?, de la prueba extra procesal, al impedir a mi prohijada acceder a documentación, a la cual no puede tener acceso, pruebas documentales vitales para no ser afectada en sus condiciones socio-económicas.

Jurisprudencia.



1. A1091-2023, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, de la H Corte Constitucional. 2

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. **Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso** y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.*

C. Solicitud.

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto **19 de octubre de 2023**, notificado en el **estado 099 del 20 de octubre de 2023**, así:

1. Dado que la prueba anticipada cumple a cabalidad con los presupuestos legales, que se deje sin efecto el auto de censura y en consecuencia se siga adelante, con la diligencia de inspección judicial en las oficinas de la empresa **Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS**.

En el evento en que el Despacho no reponga el auto solicitado se conceda el recurso de alzada.

2 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A1091-23.htm>



D. Pruebas

1. Demanda 2020-00614-00 y subsanación.

Respetuosamente,


Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del C.S. de la J

E: CAVE

Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
Ciudad

****PERSPECTIVA DE GÉNERO***

Jaime Alejandro Galvis Gamboa abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.717.423 expedida en Bogotá D.C. y T.P. número 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en condición de apoderado de la señora **Amanda Quintana Caro**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.855.388 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., presento **demanda verbal de sustracción, distracción u ocultamiento de bienes**, contra el señor **Segundo Salvador Angulo**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.344.243 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 25 de mayo de 1985, la señora **Amanda Quintana Caro** y el señor **Segundo Salvador Angulo**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. El 9 de septiembre de 1985, el referido matrimonio fue protocolizado y registrado en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial 405616.

TERCERO. Creyendo que el señor **Segundo Salvador Angulo**, honraría su promesa de incluir todos los bienes obtenidos durante treinta y cuatro (34) años de matrimonio, el 28 de mayo de 2019, la señora **Amanda Quintana Caro**, aceptó la suscripción de un acuerdo de conciliación con el señor **Segundo Salvador Angulo**, ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá D.C., decidiendo de mutuo acuerdo divorciarse.

CUARTO. Durante el tormentoso matrimonio y posterior a la referida conciliación, la señora **Amanda Quintana Caro**, continuó siendo

objeto de actos reiterados de vejámenes, maltrato físico, psicológico y Violencia Intrafamiliar, por parte del señor **Segundo Salvador Angulo**, viéndose obligada a denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia radicada bajo el número de noticia criminal 110016099069202002726, del 27 de febrero de 2020.

QUINTO. El día 19 de marzo de 2020, la señora **Amanda Quintana Caro**, se vio obligada a ampliar la denuncia anterior, a causa de los reiterados e insistentes actos de Violencia Intrafamiliar, vejámenes, maltratos físicos y psicológicos por parte del señor **Segundo Salvador Angulo**.

SEXTO. El 25 de febrero de 2020, el señor **Segundo Salvador Angulo** presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora **Amanda Quintana Caro**, la cual se adelanta en el Juzgado 13 de familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-0419.

SÉPTIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1663345** de la liquidación de la sociedad conyugal.

OCTAVO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40134499** de la liquidación de la sociedad conyugal.

NOVENO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-1175118** de la liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1728295** de la liquidación de la sociedad conyugal.

UNDÉCIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente nueve mil (9.000) de las cuotas sociales equivalente al 25% de las cuotas de la empresa, en su actual equivalente en acciones, de la empresa **Microhard S.A.S.** (antes **Microhard Ltda.**), identificada con NIT. 800.250.721-6

DUODÉCIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, ha sido requerido en numerosas oportunidades por la señora **Amanda Quintana Caro**, a fin de que reconozca en favor de ella los derechos que le corresponden en los mentados bienes, sin embargo, el referido señor se ha negado a reconocerlos.

DECIMOTERCERO. Igualmente, pese a la solicitud que en innumerables oportunidades realizó mi poderdante, el señor Segundo Salvador Angulo se abstuvo de adoptar medidas para que esos activos volvieran al patrimonio de la sociedad conyugal.

DECIMOCUARTO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, pese a ser consciente de que los referidos bienes eran sociales, NO los denunció en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que presentó el pasado 25 de febrero de 2020.

DECIMOQUINTO. A la fecha, el señor **Segundo Salvador Angulo**, se ha negado a realizar actos para recuperar dichos bienes, impidiendo que la señora **Amanda Quintana Caro**, participe de los mismos, de sus frutos y utilidades.

DECIMOSEXTO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, aprovechando su profesión de abogado ha dificultado que los bienes puedan recuperarse, pues curiosamente sobre los bienes han ocurrido las siguientes situaciones:

- 16.1.** El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, curiosamente fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su socio, amigo y compañero de trabajo desde la multinacional Olivetti el señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$170.000.000 y este último a su vez, transfirió el bien a nombre de su hija **Giselle Nova Varela**, curiosamente por el mismo valor, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.
- 16.2.** El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, curiosamente fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$79.114.000, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las

arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.

- 16.3.** El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$43.000.000, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.
- 16.4.** El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$2.800.000, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.
- 16.5.** La señora **Amanda Quintana Caro**, fundó la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes compañía **Microhard Ltda.**), como socia fundadora y honrando el matrimonio con su entonces marido **Segundo Salvador Angulo**, y por cuanto las empresas se encontraban siendo investigadas por la Superintendencia de Servicios Públicos, accedió a celebrar una cesión del porcentaje 25% de cuotas sociales de la empresa de la sociedad **Microhard Ltda.**, ahora **Microhard S.A.S.**, las cuales eran de propiedad de mi poderdante negocio jurídico simulado, a favor del señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, quien también era socio de la sociedad mencionada, y quien en ese entonces y hasta la fecha, se desempeña como prestanombre o testaferro del señor **Segundo Salvador Angulo**. La cesión de cuotas sociales simulada se celebró mediante escritura pública No. 8932 de 28 de noviembre de 2011 de la Notaría 9ª del del Círculo de Bogotá, por un valor simulado en el documento de (\$90.000.000,⁰⁰), dineros que jamás ingresaron al patrimonio de mi cliente, y por lo cual cursa queja disciplinaria en contra del abogado Jaime Quintero Jaramillo pues manifestó que mi cliente había recibido dichas dineros situación que nunca ocurrió.

DECIMOSÉPTIMO. La sociedad **Microhard S.A.S.** cuenta con 100.000 acciones, cuyo valor de una (1) acción de la empresa, se encuentra estimado en \$145.527,42 teniendo en cuenta la información reportada a corte

31 de diciembre de 2019, ante cámara de comercio, de conformidad con el sistema del valor patrimonial o activos menos pasivos dividido por el número de acciones, la cual le pertenece a mi poderdante el 25% de la sociedad.

DECIMOCTAVO. De los comportamientos del señor **Segundo Salvador Angulo**, se puede deducir indubitablemente que “su intención” siempre fue que los bienes aquí disputados *“no ingresen al haber de la sociedad, pues a sabiendas de esa situación -de que eran sociales, no los denunció como activos de esta”*

DECIMONOVENO. Como el señor **Segundo Salvador Angulo**, ocultó los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, está en la obligación de perder su porción en la misma cosa, y por lo tanto, está obligado a restituirla doblada a su cónyuge **Amanda Quintana Caro**.

VIGÉSIMO. Debo resaltar que, en el libro escrito por el demandado *“Como se construye una empresa en Colombia”*, aparte de hablar de las dos empresas Selcomp Ingeniería S.A.S. y Microhard S.A.S., integra una tercera, **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE SAS**, la cual fue constituida en el año 2009, bajo la dirección del señor **GERMAN GOMEZ**, el socio del demandado, pero como la información ha sido tan hermética por parte del demandado, no se ha logrado demostrar la participación accionaria de este en la referida sociedad.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1728295**, venta que realizó a su amigo y socio señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, mediante escritura 2969 del 18 de noviembre de 2016, en la Notaría 18 de Bogotá D.C.

SEGUNDO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1663345**, venta que realizó a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**, mediante escritura 2271 del 25 de febrero de 2013, en la Notaría 29 de Bogotá D.C.

TERCERO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio

de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, venta que realizó a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**, mediante escritura 4186 del 28 de septiembre de 2004, en la Notaría 53 de Bogotá D.C.

CUARTO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, venta que realizó a los señores **Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela**, mediante escritura 3567 del 13 de octubre de 1994, en la Notaría 32 de Bogotá D.C.

QUINTO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado nueve mil (9.000) cuotas sociales correspondiente al 25% de la empresa, en su equivalente actual en acciones, en la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes **Microhard Ltda.**), identificada con NIT. 800.250.721-6, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., realizada mediante escritura pública No. 8.932 de 28 de noviembre de 2011 de la Notaría 9ª del del Círculo de Bogotá, por un valor simulado en el documento de noventa millones de pesos m/cte (\$90.000.000,⁰⁰), por mi poderdante y a favor del señor **Jorge Uriel Nova Montaña**.

SEXTO. DECLARAR que los bienes de los numerales anteriores pertenecen y por tanto, hacen parte de la masa de bienes correspondiente a la sociedad conyugal formada entre el señor **Segundo Salvador Angulo** y la señora **Amanda Quintana Caro**, en estado de disolución, hasta la fecha.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

SÉPTIMO. IMPONER en favor de la *“masa de bienes”* de la indicada sociedad conyugal la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil *“ Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes de las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

OCTAVO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo** a restituir a favor de la *“masa de bienes”* de la referida sociedad conyugal, los bienes descritos en las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del presente libelo demandatorio.

NOVENO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo**, a restituir a favor de la “*masa de bienes*” de la referida sociedad conyugal, los frutos que pudieron generarse sobre el inmueble de la pretensión Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la venta simulada y hasta la sentencia definitiva.

DÉCIMO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo**, a restituir a favor de la “*masa de bienes*”, según tasación de peritos y con su correspondiente actualización monetaria, las utilidades recibidas por las cuotas sociales descritas en la quinta pretensión liquidadas desde la fecha de las ventas simuladas y hasta la sentencia definitiva.

UNDÉCIMO. OFICIAR a las notarias y Oficina de Registros Públicos correspondientes y a la sociedad **Microhard S.A.S.** y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que tomen nota de la sentencia que se dicte, cancelen las escrituras y se hagan las anotaciones respectivas en los registros con relación de los referidos negocios.

DUODÉCIMO. CONDENAR al señor Segundo Salvador Angulo, al pago de las costas del proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta los bienes objeto de la simulación y ocultamiento de bienes, se realiza un juramento estimatorio fundamentado en los valores indicados en las escrituras publicas de venta de los mismos:

1. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, que fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su socio, amigo y compañero de trabajo desde la multinacional Olivetti, el señor Jorge Uriel Nova Montaña, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$170.000.000 y este último a su vez, transfirió el bien a nombre de su hija Giselle Nova Varela, curiosamente por el mismo valor.

Por lo que se toma parcialmente como valor \$170.000.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, así como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

2. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, curiosamente fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$79.114.000

Por lo que se toma parcialmente como valor \$79.114.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, así como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

3. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$43.000.000.

Por lo que se toma parcialmente como valor \$43.000.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, así como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo bien, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

4. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Ramón Bello Ramírez y Rocío Castro Valenzuela**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$2.800.000

Por lo que se toma parcialmente como valor \$2.800.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, así como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo bien, según tasación

de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

5. La señora **Amanda Quintana Caro**, fundó la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes compañía **Microhard Ltda.**), como socia fundadora y honrando el matrimonio con su entonces marido **Segundo Salvador Angulo**, y por cuanto las empresa se encontraban siendo investigadas por la Superintendencia de Servicios Públicos, indicando que empresa Selcomp Ingeniería SAS de la cual es socio el mencionado señor Angulo, se encontraba sancionada en ese momento por Superservicios, lo cual los había marginado de varios procesos, por lo anterior mi poderdante accedió a celebrar una cesión de cuotas sociales de la sociedad **Microhard Ltda.** ahora **Microhard S.A.S.**, negocio jurídico simulado, a favor del señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, quien también era socio de la sociedad mencionada, y quien en ese entonces y hasta la fecha, se desempeña como prestanombre o testaferro del señor **Segundo Salvador Angulo**. La cesión de cuotas sociales simulada se celebró mediante escritura pública No. 8.932 de 28 de noviembre de 2011 de la Notaría 9ª del del Círculo de Bogotá, por un valor simulado en el documento de (\$90.000.000,00).

Es necesario precisarle a su señoría que no fue posible acceder a la información financiera y contable del año en el cual se llevo a cabo la supuesta venta de las acciones correspondiente al 25 % de la sociedad, pero la información financiera reportada por la empresa MICROHARD SAS para el 31 de diciembre de 2019, en Cámara de Comercio es la siguiente:

CERTIFICA:
 INFORMACION FINANCIERA

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:
 FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA: 2019/12/31
 ACTIVO CORRIENTE: \$32.728.012.000,00
 ACTIVO TOTAL: \$36.648.947.000,00
 PASIVO CORRIENTE: \$15.776.176.000,00
 PASIVO TOTAL: \$22.096.205.000,00
 PATRIMONIO: \$14.552.742.000,00
 UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL: \$7.391.984.000,00
 GASTOS DE INTERESES: \$964.283.000,00

Por lo anterior debemos resaltar que el valor nominal de las acciones de la sociedad MICROHARD SAS, asciende a \$10.000 por acción, por lo tanto, de conformidad con el sistema del valor patrimonial o activos menos pasivos dividido por el numero de acciones, se tiene que:

Activos ***	Pasivos	Patrimonio
36.648.947.000	22.096.205.000	14.552.742.000

Por tal motivo desde ya se anuncia que por lo cual se pretende se declare la simulación y ocultamiento a corte 31 de diciembre de 2019, de conformidad con la información financiera el valor del patrimonio de la sociedad asciende a Catorce mil quinientos cincuenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil Pesos (\$14'552.742.000), y se pretende la devolución del 25% de la misma la cual corresponde a **Tres mil seiscientos treinta y ocho millones ciento ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$3'638.185.500).**

Por lo que anunciamos desde ya el peritaje financiero y contable que se allegará debidamente al Despacho, así mismo, se solicitará la inspección judicial a los libros contables de la empresa, con el fin de avaluar de forma acertada las acciones que supuestamente fueron enajenadas por el señor Salvador Angulo a su socio, amigo y compañeros de trabajo desde la multinacional Olivetti, señor Jorge Uriel Nova Montaña.

MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS

Con fundamento en el artículo 590 numeral 1, literal a) del Código General del Proceso, respetuosamente solicito decretar y ordenar la medida de Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, que fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su socio, amigo y compañero de trabajo desde la multinacional Olivetti el señor **Jorge Uriel Nova Montaña**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, que fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número

50N-1175118, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela**.

- El total del equivalente de nueve mil cuotas sociales que corresponde al 25% en acciones que le puedan corresponder al señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, prestanombre o testafiero del señor **Segundo Salvador Angulo**, en la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes compañía **Microhard Ltda.**)

VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Con base en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, solicito señor(a) juez, la vinculación al proceso de los señores **Jorge Uriel Nova Montaña, Giselle Nova Varela, Martha Cecilia Angulo, Jorge Eliecer Laverde, Sandra Sofía Cuevas, Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela** en carácter de litisconsortes necesarios, por cuanto estas personas están necesariamente vinculadas por los negocios jurídicos objeto de las pretensiones simulatorias y el fallo que se dicte en la respectiva instancia necesariamente deberá tener efectos en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en el artículo 1824 del Código Civil.

Artículo 1824. OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada. (negrita fuera del texto original)

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Al presente asunto debe imprimírsele el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 y ss Código General del Proceso, siendo usted competente, Señor(a) Juez, de conformidad con la Ley 1564 de 2012,

artículo 22, numeral 22 y la cuantía de la presente demanda la estimo en más de ciento cincuenta salarios mínimos (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas, a favor de mi representada, acompaño las siguientes pruebas:

1.) DOCUMENTALES

1.1 Registro civil de matrimonio 405616 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C.

1.2 Acta del acuerdo de divorcio llevada a cabo el 28 de mayo de 2019, ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

1.3 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-1728295.

1.4 Copia de la escritura número 2969, del 18 de noviembre de 2016, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá DC. *(50 folios útiles)*

1.5 Copia de la escritura número 1400, del 29 de mayo de 2018, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá DC. *(49 folios útiles)*

1.6 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50N-1175118.

1.7 Copia de la escritura número 2271, del 25 de febrero de 2013, de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá DC. *(18 folios útiles)*

1.8 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50S-40134499.

1.9 Copia de la escritura número 4186, del 28 de septiembre de 2004, de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá DC. *(23 folios útiles)*

1.10 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-1663345.

1.11 Copia de la escritura número 3567, del 13 de octubre de 1994, de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá DC. *(10 folios útiles)*

1.12 Certificado de inscripción y clasificación Registro único de Proponentes de la sociedad MICROHARD SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

1.13 Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad MICROHARD SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

1.14 Copia de la escritura número 4089, del 8 de noviembre de

1994, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá DC. (6 folios útiles)

1.15 Copia de la escritura número 8932, del 28 de noviembre de 2011, de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá DC. (23 folios útiles)

1.16 Paginas del libro “*De vendedor en la plaza de mercado a gerente de una empresa*” escrito por Salvador Angulo.

1.17 Copia denuncias en contra del demandante por violencia intrafamiliar.

1.18 Copia de la denuncia en contra del demandante por acoso sexual.

1.19 Copia de los correos remitidos por mi poderdante donde requiere al demandado para la integración total de los bienes.

1.20 Copia del correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2011 que demuestra la simulación de la venta de las acciones de MICROHARD LTDA.

2.) INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

1.1 Solicito señor Juez, señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **Segundo Salvador Angulo, Jorge Uriel Nova Montaña, Giselle Nova Varela, Martha Cecilia Angulo, Jorge Eliecer Laverde, Sandra Sofia Cuevas, Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela** que realizaré al momento de la audiencia o de manera escrita en sobre sellado acerca del ocultamiento de bienes del haber conyugal.

3.) DICTAMEN PERICIAL

4.1 Solicito comedidamente señora Juez, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, que por su intermedio se solicite los servicios de la Superintendencia de Sociedades o de la entidad que usted disponga, para rendir dictamen pericial, el cual versará sobre los siguientes puntos concretos: determinación del valor de la venta de las acciones realizadas por el demandante de la sociedad MICROHARD SAS y si el valor de la venta correspondió a un valor acorde a la realidad accionaria de la época en las cuales fueron enajenadas, por lo que la sociedad MICROHARD SAS deberá permitir la inspección a libros y demás documentos de contabilidad para la realización del correcto peritaje.

4.2 Solicito respetuosamente señora Juez, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, que por su intermedio se solicite los servicios de la **Lonja Inmobiliaria de Bogotá**, para que realice el avalúo comercial de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias número 50C-1728295, 50N-1175118, 50S-40134499 y 50C-1663345 así como los frutos que pudieron generarse, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

ANEXOS

1. Poder.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Dado que la presente demanda se presenta en mensaje de datos, no es necesario presentar copia para su traslado ni para el archivo del juzgado (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta que, la plataforma de radicación de demandas de forma virtual no permite cargar documentos que en formato pdf supere las 50 MB, me permito anexar el enlace para la descarga de los anexos:

[LINK DE DESCARGA DE LOS ANEXOS](#)

NOTIFICACIONES

La demandante,

AMANDA QUINTANA CARO

Avenida Carrera 60 No. 22-99, torre 3, apartamento 1903,
Agrupación Hotel y Vivienda Arboleda del Salitre, de Bogotá D.C.
e-mail: amandaquintana@yahoo.com

El demandado,

SEGUNDO SALVADOR ANGULO

Avenida Carrera 28 No. 35-36, de Bogotá D.C.

e-mail: salvadorangulo@yahoo.com

Los litisconsortes necesarios de la parte demandada,

JORGE URIEL NOVA MONTAÑO

Avenida Carrera 28 No. 35-40, de Bogotá D.C.

e-mail: jorge.nova@microhard.com.co

GISELLE NOVA VARELA

Avenida Carrera 28 No. 35-40, de Bogotá D.C.

e-mail: gnovav@gmail.com

MARTHA CECILIA ANGULO

Calle 12 A No. 71 B-40 casa 14, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica de la litisconsorte necesaria del demandado.

JORGE ELIECER LAVERDE

Carrera 48 A No. 18-40 sur interior 144, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica del litisconsorte necesaria del demandado.

SANDRA SOFIA CUEVAS

Carrera 48 A No. 18-40 sur interior 144, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica de la litisconsorte necesaria del demandado.

RAMON BELLO RAMIREZ

Carrera 48 A No. 18-40 sur interior 144, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica de la litisconsorte necesaria del demandado.

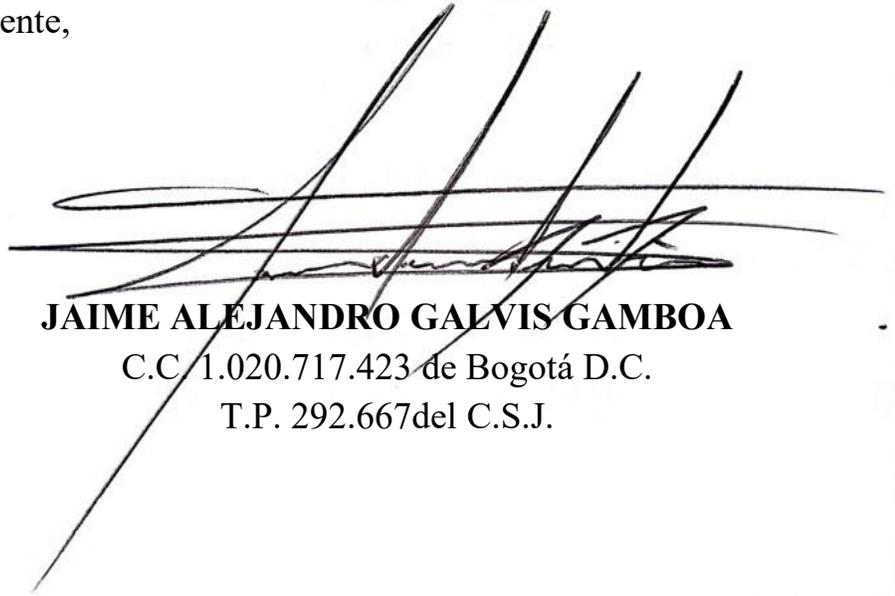
El suscrito Apoderado,

Calle 19 # 6-68 oficina 605, de Bogotá D.C.

Móvil: 3214700919 - 9309517

e-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com

Atentamente,



JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del C.S.J.

Señor
Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

REF. Se otorga poder especial

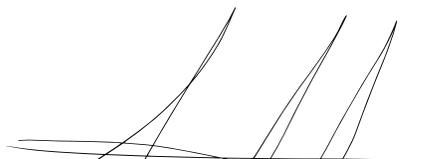
Amanda Quintana Caro, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece en mi firma, mediante este escrito manifiesto que otorgo **poder especial amplio y suficiente** al abogado **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **demanda verbal de sustracción, distracción u ocultamiento de bienes** contra el señor **Segundo Salvador Angulo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.344.243 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 368 y ss del Código General del Proceso y 1824 del Código Civil.

Mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, disponer del derecho en litigio, sustituir, solicitar medidas cautelares, reasumir el poder, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales y las que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes. Tachar de falso, desconocer documentos, y demás actos del proceso y adelantar todo el trámite de este. De igual manera, las otorgadas en artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Atentamente,


Amanda Quintana Caro
C.C. 51.855.388 de Bogotá D.C.

Acepto:


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. no. 1'020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. no. 292667 del C.S. de la J.
E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com

Doctora
María Enith Méndez Pimentel
Juez Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

**DEMANDA VERBAL DE SUSTRACCIÓN, DISTRACCIÓN U
OCULTAMIENTO DE BIENES 2020-614**

DEMANDANTE: Amanda Quintana Caro

DEMANDADO: Segundo Salvador Angulo

Referencia: Subsanación

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, abogado en ejercicio, identificado como aparece al extremo de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, me permito subsanar la demanda conforme al proveído del 11 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN

“Aclarar la pretensión séptima de la demanda, en los términos del artículo 1824, indicando el cónyuge sobre el cual debe recaer la sanción.”

Conforme a su requerimiento, me permito aclarar la pretensión séptima así:

SÉPTIMO. IMPONER en favor de la *“masa de bienes”* de la indicada sociedad conyugal la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil a cargo del cónyuge Segundo Salvador Angulo *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes de las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN

“Allegar copia de diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, así como del trabajo de partición y sentencia de aprobatoria del mismo, si ya se hubiera efectuado.”

Me permito indicar al Despacho que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se encuentra en trámite el proceso liquidatorio ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., y me permito aportar copia de la demandada de liquidación de la sociedad conyugal presentada por el demandado, donde se evidencia el ocultamiento de los bienes referenciados en la demanda presentada a su Despacho y el pantallazo de la consulta del proceso de la plataforma siglo XXI, las cuales se anexan como pruebas documentales en la demanda.

[ENLACE DE DESCARGA DE LA DEMANDA Y LA CONSULTA DEL PROCESO](#)

TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN

“Allegar los documentos que relaciona como pruebas comprimidos en formato zip o war, como quiera que no obstante señaló enviar un link para descargar los mismos, no lo aportó.”

Dando cumplimiento a su requerimiento me permito remitir nuevamente el enlace de descarga de las pruebas relacionadas, así mismo en el correo se aporta el enlace de descarga de los mismos, teniendo en cuenta el tamaño no permite cargarlos a través del formato zip o war.

[ENLACE DE DESCARGA DE LAS PRUEBAS](#)

CUARTA CAUSAL DE INADMISIÓN

“De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho:“(…) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Me permito tomar atenta nota de lo referenciado por el Despacho, así mismo me permito indicar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas...”.

Por lo anterior me permito indicar que una vez decretadas las medidas cautelares, se procederá de forma inmediata a notificar al extremo demandado, así mismo dentro de la demanda en el acápite de notificaciones se indica los canales digitales de las partes.

QUINTA CAUSAL DE INADMISIÓN

“En cumplimiento del artículo 78-12 del C.G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.”

Me permito tomar atenta nota a las indicaciones del Despacho, una vez decretadas las medidas cautelares solicitadas procederé a notificar al extremo demandado, y a remitir los memoriales a las partes.

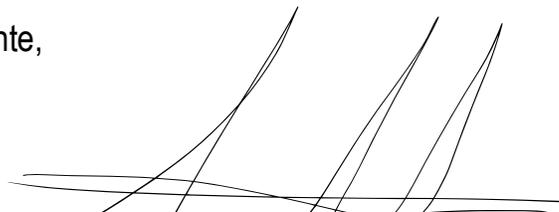
SEXTA CAUSAL DE INADMISIÓN

“Presentar la demanda subsanada en un solo escrito.”

Me permito aportar la demanda incorporando las subsanaciones en un solo escrito.

Por lo anterior solicito señor Juez, de manera respetuosa, proceda a admitir la demanda a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente,


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del C.S.J.

Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
Ciudad

****PERSPECTIVA DE GÉNERO***

Jaime Alejandro Galvis Gamboa abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.717.423 expedida en Bogotá D.C. y T.P. número 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en condición de apoderado de la señora **Amanda Quintana Caro**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.855.388 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., presento **demanda verbal de sustracción, distracción u ocultamiento de bienes**, contra el señor **Segundo Salvador Angulo**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.344.243 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 25 de mayo de 1985, la señora **Amanda Quintana Caro** y el señor **Segundo Salvador Angulo**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. El 9 de septiembre de 1985, el referido matrimonio fue protocolizado y registrado en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial 405616.

TERCERO. Creyendo que el señor **Segundo Salvador Angulo**, honraría su promesa de incluir todos los bienes obtenidos durante treinta y cuatro (34) años de matrimonio, el 28 de mayo de 2019, la señora **Amanda Quintana Caro**, aceptó la suscripción de un acuerdo de conciliación con el señor **Segundo Salvador Angulo**, ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá D.C., decidiendo de mutuo acuerdo divorciarse.

CUARTO. Durante el tormentoso matrimonio y posterior a la referida conciliación, la señora **Amanda Quintana Caro**, continuó siendo

objeto de actos reiterados de vejámenes, maltrato físico, psicológico y Violencia Intrafamiliar, por parte del señor **Segundo Salvador Angulo**, viéndose obligada a denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia radicada bajo el número de noticia criminal 110016099069202002726, del 27 de febrero de 2020.

QUINTO. El día 19 de marzo de 2020, la señora **Amanda Quintana Caro**, se vio obligada a ampliar la denuncia anterior, a causa de los reiterados e insistentes actos de Violencia Intrafamiliar, vejámenes, maltratos físicos y psicológicos por parte del señor **Segundo Salvador Angulo**.

SEXTO. El 25 de febrero de 2020, el señor **Segundo Salvador Angulo** presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora **Amanda Quintana Caro**, la cual se adelanta en el Juzgado 13 de familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-0419.

SÉPTIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1663345** de la liquidación de la sociedad conyugal.

OCTAVO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40134499** de la liquidación de la sociedad conyugal.

NOVENO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-1175118** de la liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1728295** de la liquidación de la sociedad conyugal.

UNDÉCIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, sustrajo dolosamente nueve mil (9.000) de las cuotas sociales equivalente al 25% de las cuotas de la empresa, en su actual equivalente en acciones, de la empresa **Microhard S.A.S.** (antes **Microhard Ltda.**), identificada con NIT. 800.250.721-6

DUODÉCIMO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, ha sido requerido en numerosas oportunidades por la señora **Amanda Quintana Caro**, a fin de que reconozca en favor de ella los derechos que le corresponden en los mentados bienes, sin embargo, el referido señor se ha negado a reconocerlos.

DECIMOTERCERO. Igualmente, pese a la solicitud que en innumerables oportunidades realizó mi poderdante, el señor Segundo Salvador Angulo se abstuvo de adoptar medidas para que esos activos volvieran al patrimonio de la sociedad conyugal.

DECIMOCUARTO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, pese a ser consciente de que los referidos bienes eran sociales, NO los denunció en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que presentó el pasado 25 de febrero de 2020.

DECIMOQUINTO. A la fecha, el señor **Segundo Salvador Angulo**, se ha negado a realizar actos para recuperar dichos bienes, impidiendo que la señora **Amanda Quintana Caro**, participe de los mismos, de sus frutos y utilidades.

DECIMOSEXTO. El señor **Segundo Salvador Angulo**, aprovechando su profesión de abogado ha dificultado que los bienes puedan recuperarse, pues curiosamente sobre los bienes han ocurrido las siguientes situaciones:

16.1. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, curiosamente fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su socio, amigo y compañero de trabajo desde la multinacional Olivetti el señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$170.000.000 y este último a su vez, transfirió el bien a nombre de su hija **Giselle Nova Varela**, curiosamente por el mismo valor, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.

16.2. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, curiosamente fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$79.114.000, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las

arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.

- 16.3.** El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$43.000.000, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.
- 16.4.** El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$2.800.000, los dineros de la supuesta venta nunca entraron a las arcas de la sociedad conyugal o no se conoce la finalidad de dicha venta.
- 16.5.** La señora **Amanda Quintana Caro**, fundó la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes compañía **Microhard Ltda.**), como socia fundadora y honrando el matrimonio con su entonces marido **Segundo Salvador Angulo**, y por cuanto las empresas se encontraban siendo investigadas por la Superintendencia de Servicios Públicos, accedió a celebrar una cesión del porcentaje 25% de cuotas sociales de la empresa de la sociedad **Microhard Ltda.**, ahora **Microhard S.A.S.**, las cuales eran de propiedad de mi poderdante negocio jurídico simulado, a favor del señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, quien también era socio de la sociedad mencionada, y quien en ese entonces y hasta la fecha, se desempeña como prestanombre o testaferro del señor **Segundo Salvador Angulo**. La cesión de cuotas sociales simulada se celebró mediante escritura pública No. 8932 de 28 de noviembre de 2011 de la Notaría 9ª del del Círculo de Bogotá, por un valor simulado en el documento de (\$90.000.000,⁰⁰), dineros que jamás ingresaron al patrimonio de mi cliente, y por lo cual cursa queja disciplinaria en contra del abogado Jaime Quintero Jaramillo pues manifestó que mi cliente había recibido dichas dineros situación que nunca ocurrió.

DECIMOSÉPTIMO. La sociedad **Microhard S.A.S.** cuenta con 100.000 acciones, cuyo valor de una (1) acción de la empresa, se encuentra estimado en \$145.527,42 teniendo en cuenta la información reportada a corte

31 de diciembre de 2019, ante cámara de comercio, de conformidad con el sistema del valor patrimonial o activos menos pasivos dividido por el número de acciones, la cual le pertenece a mi poderdante el 25% de la sociedad.

DECIMOCTAVO. De los comportamientos del señor **Segundo Salvador Angulo**, se puede deducir indubitablemente que “su intención” siempre fue que los bienes aquí disputados *“no ingresen al haber de la sociedad, pues a sabiendas de esa situación -de que eran sociales, no los denunció como activos de esta”*

DECIMONOVENO. Como el señor **Segundo Salvador Angulo**, ocultó los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, está en la obligación de perder su porción en la misma cosa, y por lo tanto, está obligado a restituirla doblada a su cónyuge **Amanda Quintana Caro**.

VIGÉSIMO. Debo resaltar que, en el libro escrito por el demandado *“Como se construye una empresa en Colombia”*, aparte de hablar de las dos empresas Selcomp Ingeniería S.A.S. y Microhard S.A.S., integra una tercera, **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE SAS**, la cual fue constituida en el año 2009, bajo la dirección del señor **GERMAN GOMEZ**, el socio del demandado, pero como la información ha sido tan hermética por parte del demandado, no se ha logrado demostrar la participación accionaria de este en la referida sociedad.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1728295**, venta que realizó a su amigo y socio señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, mediante escritura 2969 del 18 de noviembre de 2016, en la Notaría 18 de Bogotá D.C.

SEGUNDO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1663345**, venta que realizó a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**, mediante escritura 2271 del 25 de febrero de 2013, en la Notaría 29 de Bogotá D.C.

TERCERO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio

de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, venta que realizó a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**, mediante escritura 4186 del 28 de septiembre de 2004, en la Notaría 53 de Bogotá D.C.

CUARTO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, venta que realizó a los señores **Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela**, mediante escritura 3567 del 13 de octubre de 1994, en la Notaría 32 de Bogotá D.C.

QUINTO. DECLARAR que el demandado **Segundo Salvador Angulo** ha sustraído, distraído u ocultado nueve mil (9.000) cuotas sociales correspondiente al 25% de la empresa, en su equivalente actual en acciones, en la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes **Microhard Ltda.**), identificada con NIT. 800.250.721-6, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., realizada mediante escritura pública No. 8.932 de 28 de noviembre de 2011 de la Notaría 9ª del del Círculo de Bogotá, por un valor simulado en el documento de noventa millones de pesos m/cte (\$90.000.000,⁰⁰), por mi poderdante y a favor del señor **Jorge Uriel Nova Montaña**.

SEXTO. DECLARAR que los bienes de los numerales anteriores pertenecen y por tanto, hacen parte de la masa de bienes correspondiente a la sociedad conyugal formada entre el señor **Segundo Salvador Angulo** y la señora **Amanda Quintana Caro**, en estado de disolución, hasta la fecha.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

SÉPTIMO. IMPONER en favor de la “*masa de bienes*” de la indicada sociedad conyugal la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil a cargo del cónyuge Segundo Salvador Angulo “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*”, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes de las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

OCTAVO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo** a restituir a favor de la “*masa de bienes*” de la referida sociedad conyugal, los bienes descritos en las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y

Quinta del presente libelo demandatorio.

NOVENO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo**, a restituir a favor de la *“masa de bienes”* de la referida sociedad conyugal, los frutos que pudieron generarse sobre el inmueble de la pretensión Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la venta simulada y hasta la sentencia definitiva.

DÉCIMO. CONDENAR al señor **Segundo Salvador Angulo**, a restituir a favor de la *“masa de bienes”*, según tasación de peritos y con su correspondiente actualización monetaria, las utilidades recibidas por las cuotas sociales descritas en la quinta pretensión liquidadas desde la fecha de las ventas simuladas y hasta la sentencia definitiva.

UNDÉCIMO. OFICIAR a las notarias y Oficina de Registros Públicos correspondientes y a la sociedad **Microhard S.A.S.** y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que tomen nota de la sentencia que se dicte, cancelen las escrituras y se hagan las anotaciones respectivas en los registros con relación de los referidos negocios.

DUODÉCIMO. CONDENAR al señor Segundo Salvador Angulo, al pago de las costas del proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta los bienes objeto de la simulación y ocultamiento de bienes, se realiza un juramento estimatorio fundamentado en los valores indicados en las escrituras publicas de venta de los mismos:

1. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, que fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su socio, amigo y compañero de trabajo desde la multinacional Olivetti, el señor Jorge Uriel Nova Montaña, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$170.000.000 y este último a su vez, transfirió el bien a nombre de su hija Giselle Nova Varela, curiosamente por el mismo valor.

Por lo que se toma parcialmente como valor \$170.000.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja

Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, así como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

2. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, curiosamente fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$79.114.000

Por lo que se toma parcialmente como valor \$79.114.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, así como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

3. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Jorge Eliecer Laverde y Sandra Sofia Cuevas**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$43.000.000.

Por lo que se toma parcialmente como valor \$43.000.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, así como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo bien, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

4. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Ramón Bello Ramírez y Rocío Castro Valenzuela**, a través del supuesto acto jurídico de compraventa por valor de \$2.800.000

Por lo que se toma parcialmente como valor \$2.800.000, pues desde ya se anuncia el peritaje que se realizará a través de los servicios de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, así

como los frutos que pudieron generarse sobre respectivo bien, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

5. La señora **Amanda Quintana Caro**, fundó la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes compañía **Microhard Ltda.**), como socia fundadora y honrando el matrimonio con su entonces marido **Segundo Salvador Angulo**, y por cuanto las empresa se encontraban siendo investigadas por la Superintendencia de Servicios Públicos, indicando que empresa Selcomp Ingeniería SAS de la cual es socio el mencionado señor Angulo, se encontraba sancionada en ese momento por Superservicios, lo cual los había marginado de varios procesos, por lo anterior mi poderdante accedió a celebrar una cesión de cuotas sociales de la sociedad **Microhard Ltda.** ahora **Microhard S.A.S.**, negocio jurídico simulado, a favor del señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, quien también era socio de la sociedad mencionada, y quien en ese entonces y hasta la fecha, se desempeña como prestanombre o testaferro del señor **Segundo Salvador Angulo**. La cesión de cuotas sociales simulada se celebró mediante escritura pública No. 8.932 de 28 de noviembre de 2011 de la Notaría 9ª del del Círculo de Bogotá, por un valor simulado en el documento de (\$90.000.000,00).

Es necesario precisarle a su señoría que no fue posible acceder a la información financiera y contable del año en el cual se llevo a cabo la supuesta venta de las acciones correspondiente al 25 % de la sociedad, pero la información financiera reportada por la empresa MICROHARD SAS para el 31 de diciembre de 2019, en Cámara de Comercio es la siguiente:

CERTIFICA:
INFORMACION FINANCIERA

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:	
FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA:	2019/12/31
ACTIVO CORRIENTE:	\$32.728.012.000,00
ACTIVO TOTAL:	\$36.648.947.000,00
PASIVO CORRIENTE:	\$15.776.176.000,00
PASIVO TOTAL:	\$22.096.205.000,00
PATRIMONIO:	\$14.552.742.000,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:	\$7.391.984.000,00
GASTOS DE INTERESES:	\$964.283.000,00

Por lo anterior debemos resaltar que el valor nominal de las acciones de la sociedad MICROHARD SAS, asciende a \$10.000 por acción, por lo tanto, de conformidad con el sistema del valor patrimonial o activos menos pasivos dividido por el numero de acciones, se tiene que:

Activos ***	Pasivos	Patrimonio
36.648.947.000	22.096.205.000	14.552.742.000

Por tal motivo desde ya se anuncia que por lo cual se pretende se declare la simulación y ocultamiento a corte 31 de diciembre de 2019, de conformidad con la información financiera el valor del patrimonio de la sociedad asciende a Catorce mil quinientos cincuenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil Pesos (\$14'552.742.000), y se pretende la devolución del 25% de la misma la cual corresponde a **Tres mil seiscientos treinta y ocho millones ciento ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$3'638.185.500).**

Por lo que anunciamos desde ya el peritaje financiero y contable que se allegará debidamente al Despacho, así mismo, se solicitará la inspección judicial a los libros contables de la empresa, con el fin de avaluar de forma acertada las acciones que supuestamente fueron enajenadas por el señor Salvador Angulo a su socio, amigo y compañeros de trabajo desde la multinacional Olivetti, señor Jorge Uriel Nova Montaña.

MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS

Con fundamento en el artículo 590 numeral 1, literal a) del Código General del Proceso, respetuosamente solicito decretar y ordenar la medida de Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1728295, que fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su socio, amigo y compañero de trabajo desde la multinacional Olivetti el señor **Jorge Uriel Nova Montaña**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1663345, que fue transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a su hermana señora **Martha Cecilia Angulo**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40134499, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Jorge Eliecer Laverde** y **Sandra Sofia Cuevas**.

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1175118, transferido por el señor **Segundo Salvador Angulo**, a los señores **Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela**.
- El total del equivalente de nueve mil cuotas sociales que corresponde al 25% en acciones que le puedan corresponder al señor **Jorge Uriel Nova Montaña**, prestanombre o testafarro del señor **Segundo Salvador Angulo**, en la sociedad **Microhard S.A.S.** (antes compañía **Microhard Ltda.**)

VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Con base en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, solicito señor(a) juez, la vinculación al proceso de los señores **Jorge Uriel Nova Montaña, Giselle Nova Varela, Martha Cecilia Angulo, Jorge Eliecer Laverde, Sandra Sofía Cuevas, Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela** en carácter de litisconsortes necesarios, por cuanto estas personas están necesariamente vinculadas por los negocios jurídicos objeto de las pretensiones simulatorias y el fallo que se dicte en la respectiva instancia necesariamente deberá tener efectos en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en el artículo 1824 del Código Civil.

Artículo 1824. OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada. (negrita fuera del texto original)

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Al presente asunto debe imprimírsele el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 y ss Código General del Proceso, siendo

usted competente, Señor(a) Juez, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 22, numeral 22 y la cuantía de la presente demanda la estimo en más de ciento cincuenta salarios mínimos (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas, a favor de mi representada, acompaño las siguientes pruebas:

1.) DOCUMENTALES

1.1 Registro civil de matrimonio 405616 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C.

1.2 Acta del acuerdo de divorcio llevada a cabo el 28 de mayo de 2019, ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

1.3 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-1728295.

1.4 Copia de la escritura número 2969, del 18 de noviembre de 2016, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá DC. *(50 folios útiles)*

1.5 Copia de la escritura número 1400, del 29 de mayo de 2018, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá DC. *(49 folios útiles)*

1.6 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50N-1175118.

1.7 Copia de la escritura número 2271, del 25 de febrero de 2013, de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá DC. *(18 folios útiles)*

1.8 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50S-40134499.

1.9 Copia de la escritura número 4186, del 28 de septiembre de 2004, de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá DC. *(23 folios útiles)*

1.10 Certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-1663345.

1.11 Copia de la escritura número 3567, del 13 de octubre de 1994, de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá DC. *(10 folios útiles)*

1.12 Certificado de inscripción y clasificación Registro único de Proponentes de la sociedad MICROHARD SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

1.13 Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad MICROHARD SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

- 1.14 Copia de la escritura número 4089, del 8 de noviembre de 1994, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá DC. *(6 folios útiles)*
- 1.15 Copia de la escritura número 8932, del 28 de noviembre de 2011, de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá DC. *(23 folios útiles)*
- 1.16 Paginas del libro “*De vendedor en la plaza de mercado a gerente de una empresa*” escrito por Salvador Angulo.
- 1.17 Copia denuncias en contra del demandante por violencia intrafamiliar.
- 1.18 Copia de la denuncia en contra del demandante por acoso sexual.
- 1.19 Copia de los correos remitidos por mi poderdante donde requiere al demandado para la integración total de los bienes.
- 1.20 Copia del correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2011 que demuestra la simulación de la venta de las acciones de MICROHARD LTDA.
- 1.21 Copia de la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por el demandado Segundo Salvador Angulo a través de apoderada
- 1.22 Pantallazo del proceso 2018-419 de la plataforma siglo XXI la cual cursa en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D..C

2.) INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

1.1 Solicito señor Juez, señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **Segundo Salvador Angulo, Jorge Uriel Nova Montaña, Giselle Nova Varela, Martha Cecilia Angulo, Jorge Eliecer Laverde, Sandra Sofia Cuevas, Ramon Bello Ramirez y Rocio Castro Valenzuela** que realizaré al momento de la audiencia o de manera escrita en sobre sellado acerca del ocultamiento de bienes del haber conyugal.

3.) DICTAMEN PERICIAL

4.1 Solicito comedidamente señora Juez, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, que por su intermedio se solicite los servicios de la Superintendencia de Sociedades o de la entidad que usted disponga, para rendir dictamen pericial, el cual versará sobre los

siguientes puntos concretos: determinación del valor de la venta de las acciones realizadas por el demandante de la sociedad MICROHARD SAS y si el valor de la venta correspondió a un valor acorde a la realidad accionaria de la época en las cuales fueron enajenadas, por lo que la sociedad MICROHARD SAS deberá permitir la inspección a libros y demás documentos de contabilidad para la realización del correcto peritaje.

4.2 Solicito respetuosamente señora Juez, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, que por su intermedio se solicite los servicios de la **Lonja Inmobiliaria de Bogotá**, para que realice el avalúo comercial de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias número 50C-1728295, 50N-1175118, 50S-40134499 y 50C-1663345 así como los frutos que pudieron generarse, según tasación de peritos, liquidados desde la fecha de la supuesta venta hasta la elaboración del respectivo peritaje.

ANEXOS

1. Poder.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Dado que la presente demanda se presenta en mensaje de datos, no es necesario presentar copia para su traslado ni para el archivo del juzgado (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta que, la plataforma de radicación de demandas de forma virtual no permite cargar documentos que en formato pdf supere las 50 MB, me permito anexar el enlace para la descarga de los anexos:

[LINK DE DESCARGA DE LOS ANEXOS](#)

NOTIFICACIONES

La demandante,

AMANDA QUINTANA CARO

Avenida Carrera 60 No. 22-99, torre 3, apartamento 1903,
Agrupación Hotel y Vivienda Arboleda del Salitre, de Bogotá D.C.
e-mail: amandaquintana@yahoo.com

El demandado,

SEGUNDO SALVADOR ANGULO

Avenida Carrera 28 No. 35-36, de Bogotá D.C.

e-mail: salvadorangulo@yahoo.com

Los litisconsortes necesarios de la parte demandada,

JORGE URIEL NOVA MONTAÑO

Avenida Carrera 28 No. 35-40, de Bogotá D.C.

e-mail: jorge.nova@microhard.com.co

GISELLE NOVA VARELA

Avenida Carrera 28 No. 35-40, de Bogotá D.C.

e-mail: gnovav@gmail.com

MARTHA CECILIA ANGULO

Calle 12 A No. 71 B-40 casa 14, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica de la litisconsorte necesaria del demandado.

JORGE ELIECER LAVERDE

Carrera 48 A No. 18-40 sur interior 144, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica del litisconsorte necesaria del demandado.

SANDRA SOFIA CUEVAS

Carrera 48 A No. 18-40 sur interior 144, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica de la litisconsorte necesaria del demandado.

RAMON BELLO RAMIREZ

Carrera 48 A No. 18-40 sur interior 144, de Bogotá D.C.

e-mail: Se desconoce la dirección electrónica de la litisconsorte necesaria del demandado.

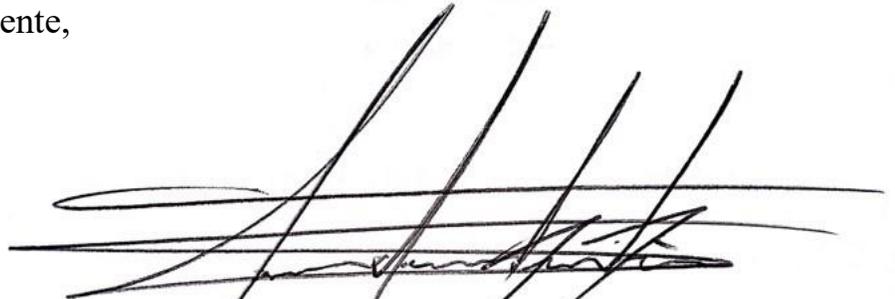
El suscrito Apoderado,

Calle 19 # 6-68 oficina 605, de Bogotá D.C.

Móvil: 3214700919 - 9309517

e-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com

Atentamente,



JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA

C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.

T.P. 292.667 del C.S.J.

RECURSO PRUEBA EXTRAPROCESAL 2022-718

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Mié 25/10/2023 4:56 PM

Para:Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso.pdf; 1.1. SUBSANACIÓN 2020-614.pdf; 1. SIMULACION Y OCULTAMIENTO DE BIENES.pdf;

Doctora.

Eliana Margarita Canchano Velásquez.

Juez Treinta y Siete Civil de Bogotá DC.

E. S. D.

Referencia: Solicitud Prueba Extraprocesal No. 2022-00718-00.

Solicitante: Amanda Quintana Caro.

Solicitado: Origen Soluciones Informáticas y de Software SAS.

Me permito aportar recurso contra el auto del 19 de octubre de 2022.

Lawyers team

Legal Committee
GALVIS GIRALDO Legal Group



m
o
b
i
l
e
p
h
o
n
e

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)



e
m
a
i
l

grupolegal@galvisgiraldo.com



d
d
r
e
s
s
w
e
b

www.galvisgiraldo.com

si
te

a
d
d
r
e
s
s

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



 [facebook](#)  [linkedi](#)  [instagra](#)

 **Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.**

EN LA FECHA DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2022-0718 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES ART 319 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 040 PDF 32, 33, 34 Y 35 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6985d7eb3521e4ddc93bd6cd90b3e694e9da5d79341d8330608b673e0c6ede**

Documento generado en 01/11/2023 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>